

Expediente: **3391/09-I4**

Carátula: **ACOSTA OSVALDO JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ACOSTA, OSVALDO JAVIER-ACTOR

900000000000 - GALLARDO DE CERDA, OLGA FELISA-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - CERDA LUIS FRANCISCO, LUIS FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

20202191623 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

900000000000 - ARAOZ EUDORO DOMINGO, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 3391/09-I4



H105016004709

JUICIO: "ACOSTA OSVALDO JAVIER c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" - Expte. 3391/09-I4

San Miguel de Tucumán, 15 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "ACOSTA OSVALDO JAVIER c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver la sentencia de trance y remate solicitada, de cuyo estudio

RESULTA:

En escrito de fecha 08/07/2021 el letrado Eudoro Domingo Araoz, por sus propios derechos, inició el trámite de ejecución de sus honorarios profesionales regulados en autos.

Mediante providencia de fecha 14/12/2021 se ordenó librar mandamiento de intimación de pago a la demandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Para ello, el ejecutante el 29/09/21, 29/10/21 y 10/12/21, acompañó las copias necesarias para el libramiento de la intimación, lo que se cumplió conforme surge del mandamiento de intimación N°167 y nota de libramiento de fecha 21/12/2021 para tal fin.

Asimismo, mediante escrito de fecha 26/11/2025, el letrado Araoz solicitó el dictado sentencia de trance y remate por los honorarios regulados.

No habiendo la intimada al pago opuesto excepciones legítimas, corresponde dictar sentencia sin más trámite.

CONSIDERANDO:

Vistas las actuaciones, corresponde tener en cuenta que mediante sentencia de fecha 11/03/2021 (punto 1º de la parte resolutive) se regularon honorarios a favor del letrado ejecutante por la suma de \$75.000 por su intervención en el proceso principal como patrocinante de la parte actora.

Con respecto a las costas, por el proceso principal, la demandada deberá cargar con el 100% de las generadas por la actora, es decir, con la suma de \$75.000, según el punto VIº de la parte resolutive de sentencia del 14/05/2010.

La intimación de pago a la demandada se realizó por el total de los honorarios regulados, es decir por \$75.000. Al respecto de la intimación, es sabido que el auto regulatorio es título ejecutivo y procesalmente se habilita a su respecto la vía de ejecución de sentencia (art. 24 Ley 5480) (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán. Ley 5480" pag. 118, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993) los que se encontraban regidos por los arts. 555 a 563 de la Ley N° 6176 (Ex CPCC) vigente durante el trámite de ejecución en marras.

Entonces, traída la cuestión a estudio de este juzgado, corresponde analizar si la documentación aportada reúne los requisitos exigidos que se encontraban vigentes en el digesto procesal mencionado previamente para otorgarle el carácter de título ejecutivo. El auto regulatorio es título ejecutivo de meridiana claridad cuando lo aplicamos al condenado en costas, pues contra este sujeto -obligado al pago- pesa la sentencia que le condena pagar esos honorarios; luego entonces, el auto regulatorio no es sino la resolución que determina el *quantum* del arancel.

Si además, en la misma sentencia -que decide la cuestión litigiosa e impone las costas al vencido- se regulan los honorarios y queda firme, se aprecia formal y ópticamente la naturaleza del título ejecutivo de la regulación practicada en relación al condenado en costas.

Para promover la vía ejecutiva se requiere un título hábil, esto significa que el documento -entre otras cualidades- debe ser autosuficiente. Es decir, que desde su simple lectura y, aún cuando sea menester recurrir a la preparación de la vía ejecutiva, debe contener un reconocimiento autónomo de deuda líquida y exigible de parte de quien es el sujeto pasivo de la acción. Ahora bien, los elementos esenciales del título ejecutivo son: la constancia de los sujetos activo y pasivo de la obligación de dar suma de dinero; y la de ser esta última exigible.

Del análisis de las actuaciones agregadas a la causa surge que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para acreditar la exigibilidad de la deuda reclamada a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por el importe total intimado, esto es, la suma de \$75.000, tal como se expuso precedentemente (conforme lo dispuesto por el art. 559 de la Ley N° 6176).

La existencia y habilidad del título, constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, examinables aún de oficio por los jueces al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate, o en las instancias recursivas posteriores, por tratarse de un presupuesto de admisibilidad.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 555, 558 y concordantes de la Ley N°6176 vigente en dicho entonces, corresponde admitir la pretensión incoada por el letrado ejecutante y ordenar llevar adelante la presente ejecución en contra del demandado Municipalidad de San Miguel De Tucumán, hasta cubrir la suma ejecutada de pesos setenta y cinco mil (\$75.000,00), con más gastos, costas e intereses, los que se computarán desde la mora hasta su efectivo pago, con la tasa activa que fija el Banco Nación Argentina para descuentos de documentos a treinta días.

Costas: atento al resultado arribado, se imponen las costas al demandado.

Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el letrado **Eudoro Domingo Araoz (MP 2273)** por sus propios derechos, contra del demandado en autos **Municipalidad de San Miguel de Tucumán**, hasta hacerse el dr. **Araoz** íntegro pago de sus honorarios regulados en sentencia firme de fecha 11/03/2021 por la suma de **PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000,00)**, con más sus gastos, costas e intereses, los que se computarán desde la mora hasta su efectivo pago, con la tasa activa que fija el Banco Nación Argentina para descuentos de documentos a treinta días.

II.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

III.- COSTAS como se consideran.

IV.- NOTIFÍQUESE la presente resolutive a las partes.

PROTOCOLIZAR. - 3391/09-I4 DLGN

Actuación firmada en fecha 15/12/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7a0a0470-d6a7-11f0-9cbe-11afd539ee3e>